



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00057-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA
DEMANDADA: LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 523 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal seguida de divorcio, presentada por el señor Diego Fernando Valencia Roa a través de apoderada judicial contra la señora Lilian Elena Casadiego Leones.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del Código General del Proceso. Siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en atención a lo establecido en el inciso 3° del artículo 523 del CGP.

CUARTO: Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas frente a la posesión que ejerce la demandada sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 B Bis No. 21 – 71 del barrio La Popa de Valledupar, y sobre el vehículo automotor de placas HBQ063, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 598 ibídem.

Ordenar la inmovilización del vehículo automotor identificado con las PLACAS: HBQ063 MARCA: CHEVROLET MODELO: SONIC AÑO: 2013 COLOR: PLATA SABLE NÚMERO DE MOTOR: 1DS556341 NÚMERO DE CHASIS: 3G1J85DC1DS556341 NÚMERO DE VIN: 3G1J85DC1DS556341, de propiedad de la demandada Lilian Elena Casadiego Leones identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.774.762.

Comunicar lo pertinente a la Policía Nacional SIJIN Automotores o a quien corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55211c4c3a1d76083030e427b9bb07b33c5bdf582ae9738134708ae7d05e78**

Documento generado en 14/06/2023 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>